

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ETICA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION

1

La Federación de Medios de Comunicación Social de Chile ha creado el Consejo de Ética de los Medios de Comunicación como un órgano de autorregulación en materia de ética informativa de la labor que realizan aquellos medios que pertenecen a alguna de las empresas afiliadas a las asociaciones que la integran. Dicho Consejo cumplirá en este ámbito una labor tanto preventiva como resolutive, de acuerdo a lo dispuesto en este Reglamento.

2

El Consejo estará integrado por nueve miembros titulares. Ellos serán designados por la unanimidad del Directorio de la Federación y por un período de dos años para el que podrán ser reelegidos por dos períodos. En el caso que uno de esos miembros sea un Ministro de la Corte Suprema de Justicia, su período será de un año, pudiendo ser reelegido por otro período igual.

3

Los miembros del Directorio de la Federación elegirán al Presidente del Consejo por dos años, el que podrá ser reelegido sólo una vez, salvo que hubiere transcurrido un período completo desde que dejó el cargo; elegirán además al Fiscal del Consejo. El Fiscal cesará en sus funciones a sola voluntad del Directorio.

4

La labor preventiva del Consejo de Ética de los Medios de Comunicación se puede iniciar:

- a. Por solicitud de algún particular o institución interesada;
- b. Por solicitud del Fiscal; y
- c. Por acuerdo del mismo Consejo.

5

En virtud de esta actividad preventiva, el Consejo puede entregar orientaciones de carácter general a los Medios de Comunicación, las que serán comunicadas a las Asociaciones afiliadas a la Federación de Medios de Comunicación de Chile, para su difusión.

6

La labor resolutive del Consejo se puede iniciar:

- a. Por denuncia de un particular o institución afectada;
- b. Por requerimiento del Fiscal del Consejo.

7

La competencia del Consejo en la resolución de casos específicos abarca tanto a las aludidas empresas afiliadas como a las que sin serlo la aceptan voluntariamente.

8

La denuncia particular debe presentarse por escrito, ante el Fiscal del Consejo, y debe contener a lo menos:

- a. Individualización del denunciante
- b. Individualización del medio denunciado
- c. Exposición de la información que motiva la denuncia, y la fecha en que fue emitida o publicada.
- d. Exposición del reclamo.

El denunciante debe acompañar todos los antecedentes que estén a su alcance para individualizar la información reclamada y fundamentar su reclamo.

9

El Fiscal recibe la denuncia, y se pronuncia sobre su admisibilidad. Si no viene acompañada de los comprobantes de publicación o de emisión, los obtiene.

El requerimiento efectuado por el Fiscal debe contener los mismos antecedentes enunciados en el número anterior.

10

El Fiscal ordena notificar al director del medio denunciado, mediante carta certificada o entregada en forma directa, conteniendo copia del reclamo y, si es posible, de la información que lo motiva.

11

El denunciado tiene un plazo de diez días hábiles para responder al reclamo, formulando sus descargos.

12

Recibida la respuesta, o transcurrido el plazo, el Fiscal determinará si es necesario recibir prueba. En tal caso, fijará los puntos de prueba, y se abrirá un plazo de 15 días hábiles para rendirla.

13

Terminada la recopilación de antecedentes, el Fiscal enviará copias de la denuncia y el material recopilado a los Consejeros, y se pondrá en tabla para la siguiente reunión.

14

El Fiscal expone el caso en reunión de Consejo. Si es necesario, se encomienda a un Consejero el estudio de algún aspecto en particular, o la recopilación de más antecedentes. Se encarga a uno o a dos Consejeros la redacción del fallo, el que se somete a aprobación del resto de quienes concurren al acuerdo. El nombre de los redactores se consignará en la resolución.

15

El Consejo se constituirá con la mayoría absoluta de sus integrantes. Antes de conocer un asunto cualquiera de los consejeros podrá declararse inhabilitado, absteniéndose de participar en el debate. Los acuerdos se tomarán en conciencia, debiendo contar con la opinión concorde de al menos cinco de sus miembros.

16

Las resoluciones del Consejo de Ética son públicas, y podrán ser absolutorias o de representación. Dicha representación consistirá en una amonestación.

17

El fallo se comunicará oficialmente a las partes involucradas y a las Asociaciones afiliadas para ser difundido entre sus miembros.

18

La parte afectada podrá pedir, la reconsideración del fallo, dentro del plazo de diez días hábiles. La solicitud deberá ser fundada.

19

Atendida la trascendencia del asunto y la gravedad de la falta a la ética, el Consejo podrá resolver además:

- Entregar directamente la resolución a los Medios de Comunicación, una vez ejecutoriado el fallo.
- Ordenar que la resolución sea publicada o transmitida en el medio sancionado, ya sea en forma completa o extractada.

La publicación o transmisión deberá efectuarse dentro de diez días hábiles, o en la próxima edición, tratándose de un medio de una periodicidad mayor.

También podrá publicarse o transmitirse el acuerdo absolutorio, si el Consejo lo estima procedente, o a pedido del medio requerido.

20

En el caso de producirse un desistimiento del denunciante, deberá analizarse y dejarse constancia en actas si se acoge dicho desistimiento o se continúa el análisis de oficio de la información denunciada.